

do la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable, segun la regla de la pauta de comisos, á los denunciantes.

Art. 27. La compañía estará obligada á situar en todos los puntos mencionados, los certificadss en cantidad suficiente para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida. En ningun caso podrá la compañía venderlos á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa á favor del erario.

Art. 28. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizada por esta ley, se concede á la compañía el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extencion de la vía. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extencion fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpetua. De la misma manera podrá la compañía tomar de los terrenos nacionales los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias. La compañía podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sirviendo

de base para los avalúos lo que la finca pague de contribucion predial.

Art. 29. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino ó sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo á las ordenanzas de minería.

Art. 30. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros y wagoes, el alumbrado y aparatos telegráficos y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo aviso del ministerio de fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy, ó que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten los ministerios de hacienda y fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los es-

pitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la compañía, estarán exentos de pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley.

Art. 31. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la compañía el derecho de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. La compañía queda obligada de poner en ejecución los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

Art. 32. El gobierno federal y los gobiernos de los Estados, impartirán á la compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales, sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores.

Art. 33. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó la interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la compañía y entregados

al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 34. Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores; los materiales y todos los gastos hechos en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo hacen en representacion de la misma compañía.

Art. 35. Fijada definitivamente por la compañía, con aprobacion del ministerio de fomento, la direccion de las líneas de la ciudad de México al Pacífico, y de algun punto de la línea, al Rio Bravo del Norte, la misma compañía queda autorizada para hacer en los puntos ó puertos elegidos como término en la costa del Pacífico, y en el punto del término en el Rio Bravo del Norte, las mejoras que fuesen necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y podrá establecer almacenes, diques y muelles, cobrando por el uso de estos una contribucion moderada, y que se fijará con aprobacion del ministerio de fomento. La compañía tendrá el derecho de adquirir y poseer el terreno necesario, en cada una de las extremidades de las líneas del Pacífico y el Rio Bravo del Norte, con el objeto de establecer almacenes, depósitos, talleres y demas obras necesarias para facilitar la construcción y explotación de la vía. Al principiar las obras de construcción del camino en sus términos en la costa del Pacífico, ó en su término en el Rio Bravo del Norte, se habilitarán uno y otro punto para el comercio nacional y extranjero, en el caso de que desde ántes no lo hubieren sido.

Art. 36. Los buques de la primera línea de vapores

correos que se establecieren del referido puerto de la costa del Pacífico, á Australia y Asia; y á la América del Norte, á la América Central y del Sur, estarán exentos del pago de derechos de tonelada, fano, anclaje y demas derechos de puerto y pagarán solamente el de practica, cuando lo pidieren. De las mismas franquicias disfrutará los buques que vengan á dicho puerto, cargados solamente de carbon de piedra, maquinaria y provisiones para el servicio exclusivo de los vapores de dichas líneas, y de carbon de piedra, rieles, materiales de construccion y demas efectos destinados para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica. Si trajeren otras mercancías, no disfrutará de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados. Estas exenciones subsistirán durante la construccion del ferrocarril del Pacífico al Rio Bravo del Norte, y por el período de cinco años mas despues de su conclusion. Bajo las mismas condiciones gozarán igualmente de estas franquicias los buques que lleguen al puerto de Veracruz, trayendo carbon de piedra, rieles, materiales de construccion y demas efectos destinados para la construccion y explotacion de las líneas de la ciudad de México al Pacífico y al Rio Bravo del Norte y de un punto del ferrocarril de Veracruz al Pacífico, durante el período de construccion de dichas líneas.

Art. 37. El gobierno mexicano no exigirá ningun derecho por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías de uno á otro extremo de las líneas del Golfo de México al Pacífico, y del Pacífico al Rio Bravo del Norte y vice versa, durante el período de cin-

cuenta años, contados desde la fecha de la conclusion de cada una de estas líneas respectivamente; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino, y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones ó impuestos de toda clase. El ministerio de hacienda fijará las formalidades que deban observarse en la descarga y carga de los efectos y mercancías á uno y otro extremo de las expresadas líneas y en su conduccion por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y de las mercancías, equipajes y pasajeros. Ademas del precio de tarifa, la compañía cobrará un aumento de cincuenta centavos por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito al traves del país, y la compañía recaudará este aumento por cuenta del gobierno, sin gravámen para este, verificándose cada semestre la liquidacion y entrega del saldo.

Art. 38. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado

el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas. Se abonará tambien á la compañía el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos de que habla el art. 5º de esta ley, si este término fuera mayor de un mes.

Art. 39. Ademas de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la compañía tendrá las siguientes:

1ª No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera sin expreso permiso del gobierno federal.

2ª No podrá trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorizacion del gobierno federal.

3ª A los tres meses de la fecha de esta ley, dará la compañía una fianza, á satisfaccion del ejecutivo, por valor de cuatrocientos mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones, hechas en esta ley, y perdiendo dicha compañía la suma expresada, en caso de que no cumpla con las obligaciones señaladas en el art. 7º

4ª El gobierno federal tiene el derecho de colocar un alambre telegráfico en los postes de la compañía.

Art. 40. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán por cualquiera de las causas siguientes.

1ª Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo anterior.

2ª Por no construir los primeros ciento cincuenta kilómetros, los tramos de trescientos kilómetros, y no concluir todo el camino dentro de los términos fijados en los artículos 7º y 9º

3ª Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se deriven, ó algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa. En cualquiera de los casos especificados, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telegrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

Art. 41. La compañía presentará al ministerio de fomento un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía; el número de kil metros de camino construido y en explotacion cada año; una descripcion de las secciones de camino reconocidas y en vía de construccion; la suma recibida por pasajeros y por flete, respectivamente; los gastos del camino en explotacion y sus accesorios; el número

de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPITULO IV.

TARIFAS.

Art. 42. Las secciones de ferrocarril, segun fuere concluyéndolas la compañía, serán inmediatamente examinadas, á sus expensas, por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disentimiento. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Por flete de cada tonelada de veinte quintales de....
45,38 kilogramos cada una de mercancías:

Primera clase.....	\$ 00,06	por kilómetro.
Segunda.....	00,04	„
Tercera.....	00,02½	„

Por el transporte de pasajeros:

Primera clase.....\$ 00,03 por kilómetro.

Segunda..... 00,02

La compañía no tendrá obligacion de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 por un pasajero por cualquiera distancia.

Art. 43. La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de flete y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 44. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los efectos ó efectos que prudencialmente no deban sujetarse á peso ó medida.

Art. 45 Si la compañía modificare sus tarifas, que contengan precios menores que el máximum fijado en este contrato, ó menores que el máximum que pueda establecerse despues de dos años, conforme al art. 46, no podrá comenzar á regir la alteracion que subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximum, sino despues de cuatro meses de avisar al público, ó dentro de dos si las bajase.

Art. 46. Dos años despues de concluida la via total, y de haber sido puesta en explotacion, la compañía, de acuerdo con el ejecutivo, modificará las tarifas de mercancías y pasajeros; pero sin impedir que la utilidad de

los accionistas sea por lo ménos de un diez por ciento anual.

La distribucion de efectos de las tres clases en la tarifa de mercancías se hará de acuerdo con el gobierno cada dos años, á contar desde la conclusion del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro períodos mayores.

Desde que comience la explotacion del camino hasta Querétaro, y sucesivamente la de las demas secciones, los cereales nacionales, los rieles y material para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 47. El cobro por telégramas que se trasmitiesen por las líneas de la compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, ademas de la fecha, direccion y firma, que se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros mas de distancia, ó por cada palabra mas que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando mas, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 48. El gobierno disfrutará, en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas, y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la compañía, así como en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público, la baja de un sesenta por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley; pero para evitar los abusos que en esta parte pudiesen cometerse, queda estipulado que en cada

marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, y de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores, autorizados para este objeto por el gobierno, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que llegaren á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 49. Por el término de quince años, contados desde la publicacion de esta ley, la compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la compañía sobre hora de salida y detencion en los puntos que tengan á bien fijar.

Pasados los quince años, el servicio de correo por las líneas de la compañía será materia de contrato.

Art. 50. Dentro de seis meses contados desde la fecha de esta ley, cualquiera de las otras dos empresas internacional de Tejas, ó Union Contract, ó ambas podrán unirse, para todos los efectos de la concesion con la compañía mexicana, sobre las bases que mutuamente convengan y con aprobacion del ejecutivo.

En uso de la autorizacion que se concedió al ejecutivo por la ley de diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, y en cumplimiento del acuerdo del Congreso de doce del corriente, ha celebrado el contrato que procede con la junta directiva de la compañía mexicana

limitada de los ferrocarriles interoceánico é internacional, cuyo contrato, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley citada, se someterá á la aprobacion del Congreso de la Union.

México, Noviembre 20 de 1873.—*B. Balcárcel.*—*Antonio Mier y Celis.*—*Pedro del Valle.*—*Estéban Benecke.*—*Angel Lascurain.*—*Guillermo Barron.*—*Miguel Rul.*—*Cayetano Rubio.*—*Miguel Lizardi.*—*Pio Mermejillo.*—*David Ferjusson.*—*Sebastian Camacho.*—*Carlos Félix.*—*Manuel Menzoza Cortina.*—*José Maria Landa.*

Son copias. México, Diciembre 17 de 1873.—*F. Diaz.* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm 352—Diciembre 18 de 1873.

NUMERO 189.

MATRICULA DE EXTRANJEROS.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Legation of the United States.—Mexico December 5th 1873.—Sir: I have the honor to enclose to Your Excellency, for the information of your department a copy of a circular which I have, under this date, issued to the Consular representatives of the United States in Mexico concerning the subject of Matriculation.

It is gratifying to me to assure Your Excellency that the Government of the United States, desirous of avoiding all causes of trouble or [misunderstanding, recognizes the duty of american citizens residing in Mexico to obey its laws and conform to all the just requirements of the Government. The views of the Department of State on this subject, as expressed in a recent dispatch, are embodied in the enclosed circular.

I improve this occasion to reassure Your Excellency of my very high consideration.—*John W. Foster.*—His Excellency.—*José María Lafragua,* Minister of Foreign Affairs.—Mexico.